



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 16-3-92.

NUM.: 10

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

De Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Págs.

162

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 18 de febrero de 1992, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 168 de la Vicepresidenta del Consejo de Gobierno por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 6 de febrero de 1992 por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el texto correspondiente.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 25 de febrero de 1992.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 6, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el texto correspondiente.

CARMEN VALLE DE JUAN, Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Proyecto de Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º. Aprobar, como Proyecto de Ley de Patrimonio, el Texto del Anteproyecto presentado a este Consejo y cuyo contenido se adjunta al presente

Acuerdo.

29. Remitir a la Diputación General de La Rioja el Proyecto de Ley de Patrimonio aprobado en el punto anterior, con el fin de que previos los trámites a que haya lugar sea aprobado por dicho Organo Legislativo."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación, en Logroño a siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Logroño, 7 de febrero 1992. La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, D^a. Carmen Valle de Juan.

PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece que la Comunidad Autónoma regulará mediante Ley, el régimen jurídico de su Patrimonio, en el marco de la Legislación básica del Estado.

Por tanto, la presente Ley de Patrimonio, teniendo en cuenta la legislación básica del Estado, viene a dar cumplimiento al mandato recogido en el Estatuto.

Asimismo, viene a constituirse en el instrumento más eficaz para configurar el marco jurídico de las relaciones surgidas con ocasión de la administración, gestión y explotación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Su contenido y estructura son los siguientes:

Consta de 90 artículos, distribuidos en su Título Preliminar, y cuatro Títulos. Finaliza con siete Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título Preliminar: Regula el concepto, clases, régimen y organización del Patrimonio.

El Título I: Se refiere a las Disposiciones Generales. Regulando en este apartado: las prerrogativas de la Administración, protección y defensa del Patrimonio. La explotación y rendimiento de los bienes. La afectación, desafectación y adscripción. Las responsabilidades y sanciones.

El Título II: Se refiere al régimen de bienes patrimoniales. Regulando en este apartado: la adquisición, la enajenación, cesión y permuta, la prescripción, la utilización y aprovechamiento, la adjudicación de bienes y derechos.

El Título III: Regula el régimen de los bienes de dominio público.

El Título IV: Se refiere a las Administraciones institucionales.

Las siete Disposiciones Adicionales, la Disposición Derogatoria y las dos Disposiciones Finales terminan cerrando este marco legislativo en materia de Patrimonio, homogéneo, eficaz, práctico y acorde con las necesidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**TITULO PRELIMINAR. CONCEPTO, CLASES
REGIMEN Y ORGANIZACION.**

Artículo 19.

La presente Ley regula el régimen jurídico de los bienes de dominio público y privado que constituyen el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 20.

1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, está constituido por todos los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título.

También forman parte del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los bienes y derechos de las Entidades de derecho público dependientes de la misma, sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta Ley y en sus

Leyes de creación.

Los bienes pertenecientes a Entidades de derecho público, dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regirán por sus Leyes de creación, por las Leyes especiales que les sean de aplicación y por la presente Ley.

2. Los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

3. Los bienes integrantes del patrimonio se regirán por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, por los Reglamentos que la desarrollen y, subsidiariamente, por las normas de derecho público, si se trata de bienes demaniales y por las de derecho privado, si son bienes patrimoniales.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja gozará, respecto de sus bienes de dominio público y patrimoniales, de los mismos privilegios que la Administración del Estado.

Artículo 30.

Las propiedades administrativas especiales se regirán por sus normas específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta Ley y de la

inclusión, en su caso, en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Tendrán la consideración de propiedades administrativas especiales, a estos efectos, las aguas terrestres, minas, montes y derechos de propiedad incorporal, cuando su titularidad, en concepto de demanio o patrimonio, pueda ser otorgada a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 49.

1. son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los inmuebles de su propiedad, destinados al uso general o a los servicios públicos propios de la misma, y los así declarados por normas con rango de Ley.

2. Los inmuebles propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los que se alojen órganos de la misma, así como sus instalaciones, se considerarán en todo caso destinados al uso o servicio público.

3. Son también de dominio público los bienes muebles propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, afectados al uso o servicio público.

4. En todo caso, se considerarán formando parte del dominio público los bienes muebles propiedad de la Admi-

nistración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) Bienes informáticos.
- b) Bienes de interés tecnológico.
- c) Vehículos que integran el Parque Móvil.
- d) Aquéllos que no siendo consumibles, tengan un valor, a precio de mercado, superior a treinta mil pesetas unitariamente, o a cien mil pesetas, cuando se tome en consideración un conjunto de bienes.

5. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, no pudiendo, por tanto, ser objeto de gravamen, carga, afectación, transacción o arbitraje.

Artículo 50.

1. Son bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Todos aquellos bienes o derechos de que sea titular, que no estén destinados al uso o servicio público autonómico.

b) Los productos, frutos o rentas de los bienes demaniales y patrimoniales.

c) Las acciones, participaciones y obligaciones en sociedades de carác-

ter público o privado en que intervenga la Administración de la Comunidad o las Entidades Públicas dependientes de la misma.

d) Cualesquiera otros bienes y derechos, cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma y no sean calificados como de dominio público.

2. Todos los derechos y acciones sobre bienes corporales o incorporales se presumirán patrimoniales, mientras no conste su carácter demanial.

3. Los bienes de dominio privado, mientras tengan este carácter, son alienables, prescriptibles e inembargables.

Artículo 69.

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene plena capacidad para adquirir, administrar y efectuar actos de disposición sobre toda clase de bienes y derechos por los medios establecidos en el ordenamiento jurídico, así como para ejercitar las acciones, excepciones y recursos que procedan para la defensa y tutela de sus derechos.

Artículo 70.

1. Las Consejerías, los Organismos Autónomos y los Entes Públicos de la Comunidad Autónoma, tendrán sobre los

bienes y derechos del Patrimonio que tengan adscritos las competencias y facultades que les reconoce esta Ley.

2. Los bienes y derechos adscritos a los Organismos citados en el punto anterior, conservarán su calificación jurídica originaria, salvo que sea modificada por resolución del Consejero de Hacienda y Economía.

3. Los bienes y derechos adscritos a la Diputación General de La Rioja pertenecen al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, ostentando sobre aquéllos el citado órgano legislativo, las mismas competencias y facultades que el Gobierno y los Consejeros en sus respectivos casos.

Artículo 80.

1. El ejercicio de las facultades dominicales sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su representación extrajudicial, corresponden a la Consejería de Hacienda y Economía que las ejerce a través de su Servicio de Patrimonio, salvo que esta Ley disponga expresamente otra cosa, y sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otros órganos o Entes respecto a los bienes de dominio público o privado que les sean adscritos o cedidos, conforme a lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá acordar que en determinados casos dichas facultades sean transferidas a otros Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Ello se efectuará mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Corresponderá a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos, la administración de los bienes y derechos que utilicen, dentro de lo prevenido en la Ley.

3. La ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno y resoluciones de la Consejería de Hacienda y Economía, en las materias a que se refiere esta Ley, corresponderá al Servicio de Patrimonio, salvo que otra cosa se prevea en la misma.

4. El ejercicio de los derechos que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por su condición de partícipe en sociedades, quedará atribuido a la Consejería de Hacienda y Economía, y en concreto al Servicio de Patrimonio.

Para el caso de Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado, el ejercicio de las facultades antes mencionadas, se realizarán por el órgano que señalen sus normas regula-

doras y, en su defecto, por el que ostente su representación legal.

La adquisición y enajenación de títulos representativos de la participación social se ajustará a lo que para ellos sea prevenido en esta Ley.

5. La representación y defensa en juicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuestiones relativas a bienes o derechos objeto de la presente Ley, corresponderá a la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, en la forma señalada en la legislación vigente.

6. La Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, y no podrá allanarse a las demandas judiciales que afectan a éstos, sin previo acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta motivada de los servicios jurídicos.

Artículo 99.

1. El Inventario General de los Bienes y Derechos que constituye el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se llevará por el Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Economía.

2. El Inventario General comprenderá todos los bienes y derechos que in-

tegran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, excepto aquellos bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior a treinta mil pesetas o a cien mil pesetas cuando se tome en consideración un conjunto de bienes.

3. Las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos de la Comunidad Autónoma, colaborarán en la confección y puesta al día del Inventario General, constituyendo sus propios Inventarios separados y, remitiendo al Servicio de Patrimonio, anualmente, una relación actualizada de aquellos bienes y derechos de que sean titulares, utilicen o tengan adscritos.

4. Las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos estarán obligados a prestar en el ámbito de sus respectivas competencias cuantos datos e informes sean solicitados por la Consejería de Hacienda y Economía. Asimismo, dicha Consejería podrá recabar la información precisa de los administrados en general.

Artículo 109.

1. La valoración de bienes y derechos a los efectos previstos en esta Ley, será responsabilidad de la Consejería de Hacienda y Economía, quien para ello, empleará a sus propios técnicos en valoración, sin perjuicio de poder solicitar por razones justificadas, la colaboración que precise de

otros órganos de la Administración o de particulares.

El valor patrimonial de los bienes y derechos inventariables de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos se determinará teniendo en cuenta los criterios que resulten del Plan General de Contabilidad Pública.

2. La gestión de los bienes y derechos incluidos en el Inventario General, regulado en el artículo 9, será objeto de seguimiento por la Intervención General, la cual establecerá y llevará de forma permanente la oportuna Contabilidad Patrimonial, a través de la unidad creada al efecto.

A la Intervención General corresponde determinar la estructura de las cuentas de inmuebles y valores mobiliarios que se integran en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La contabilidad patrimonial inmobiliaria permitirá la consecución de los siguientes fines:

a) Reflejar el valor por el que estos bienes se integran en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos y las modificaciones y variaciones del mismo derivadas de las enajenaciones que se produzcan.

b) Rendir la cuenta de inmuebles de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos.

4. La Contabilidad patrimonial mobiliaria se destinará a la consecución de los siguientes fines:

a) Reflejar todas las operaciones de gestión de los títulos y valores representativos de la participación directa de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos en toda clase de Sociedades cualquiera que sea la forma de adquisición de los títulos.

b) Rendir la Cuenta de Valores mobiliarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos.

5. La Contabilidad Patrimonial de los Organismos Autónomos y Entes Públicos se llevará directamente por éstos de acuerdo con las directrices emanadas de la Intervención General.

6. Los bienes inmuebles, los vehículos y los muebles de estimable valor económico, serán asegurados por la Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de las Consejerías que los utilicen o los tengan adscritos, mediante la suscripción de las correspondientes pólizas, previa concurrencia pública de ofertas.

Esta medida de previsión es extensiva a las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que tengan en su Patrimonio bienes de naturaleza análoga a los antes señalados. En el supuesto de bienes adscritos a estas Entidades pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Consejero de Hacienda y Economía, podrá ejercitar la facultad que tiene atribuida en el párrafo anterior para el aseguramiento de estos bienes, siendo a cargo de la Entidad Pública correspondiente el importe de las primas.

Artículo 119.

1. Los Organismos Autónomos y Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que realicen actividades industriales y comerciales, facilitarán a la Consejería de Hacienda y Economía, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, copia de la Cuenta de Explotaciones, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria detallada de la gestión realizada por ellos durante el ejercicio, ya sea directamente, ya por las Empresas que sean participes o propietarias, añadiendo en este caso la documentación respecto de cada una de las Empresas en particular.

2. A la vista de estos datos, la Consejería de Hacienda y Economía, a instancia de la Intervención General,

elaborará un informe sobre la situación financiera del Organismo o Ente de que se trate y lo elevará al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de La Rioja en el segundo semestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

Artículo 12º.

1. Los Organismos Autónomos y Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja a que se refiere el artículo anterior, elaborarán, antes del uno de junio de cada año, el programa de actuación, inversiones y financiación dentro de las directrices señaladas por la Consejería de Hacienda y Economía, oída la Intervención General y la Dirección General de Presupuestos, correspondiente al ejercicio siguiente, completado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

2. Los programas se someterán al Consejo de Gobierno por la Consejería de Hacienda y Economía para su aprobación.

Artículo 13º.

El Programa de actuación, inversiones y financiación que según el artículo 12 deberán de elaborar los citados Entes Públicos, deberá de ajustarse

se sin ánimo exhaustivo al siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio social.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos partícipes en el capital de las mismas, así como de las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.

d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

El programa a que se refiere el párrafo anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

Artículo 14º.

Si los Entes Públicos mencionados, perciben subvenciones con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, elaborarán anualmente, además del programa descrito, un presupuesto de explotación que detallará

los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, elaborarán un presupuesto de capital si la subvención fuera de esa clase.

Artículo 159.

1. En todo caso, la Consejería de Hacienda y Economía, a través de su Servicio de Patrimonio, se hallará representada en todas las Corporaciones, Instituciones, Entidades, Organismos y Empresas que utilicen bienes o derechos integrantes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Servicio de Patrimonio será competente para realizar por sí o en coordinación con la Intervención General, las comprobaciones e investigaciones pertinentes acerca de los Entes Públicos de referencia, pudiendo recabar cuantos datos y antecedentes fueran necesarios con el fin de analizar y emitir dictamen, en su caso, al Consejero de Hacienda y Economía sobre la situación económica y patrimonial de los mismos.

Artículo 169.

En todas las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, existirán unidades especiales que mantengan la coordinación precisa con el Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Economía y cuantas relaciones sean necesarias para el buen orden de

los bienes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 179.

La Consejería de Hacienda y Economía, procederá a solicitar la práctica de los asientos correspondientes en los Registros Públicos y a nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de todos los bienes y derechos susceptibles de inscripción y de acuerdo con el régimen establecido en la legislación para los bienes del Estado.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACION, PROTECCION Y DEFENSA DEL PATRIMONIO.

Artículo 189.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá recuperar por sí misma, y en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes de dominio público de su patrimonio.

La resolución que ponga fin al expediente de recuperación gozará de presunción de legitimidad y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de su impugnación en vía contencioso-administrativa. No obstante, la decisión de fondo sobre la titularidad del bien o derecho corresponde a la jurisdicción civil.

2. Igualmente, podrá recuperar los bienes patrimoniales del mismo patrimonio, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la usurpación. Pasado este tiempo, sólo podrá hacerlo acudiendo a la jurisdicción ordinaria y ejercitando las acciones correspondientes.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de la prerrogativa de la recuperación de la posesión de sus bienes indebidamente perdida, tendrá la facultad de requerir a los usurpadores o perturbadores para que cesen en su actuación.

A tal fin, y sin perjuicio del desarrollo legislativo de la policía autonómica, se podrá solicitar el concurso y los servicios de los agentes de la autoridad, dirigiéndose para ello al órgano correspondiente. Todo ello, teniendo en cuenta la posibilidad de acudir a la vía ejecutivaregulada en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En todo caso, si del hecho o hechos que crediten la usurpación, se suscitasen indicios racionales de delito o falta penal, se dará cuenta de los mismos a la autoridad judicial, a través de la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de adoptar las medidas a que se refieren los otros apartados de es-

te artículo.

5. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en esta materia.

6. La misma prerrogativa de recuperación ostentarán los Organismos y Entes Públicos de su Administración Institucional respecto de los bienes de dominio público y privado comunitarios que éstos tengan adscritos o cedidos para el cumplimiento de los fines atribuidos a su competencia.

Artículo 190.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Hacienda y Economía, tiene la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos que puedan formar parte del Patrimonio de la Comunidad, a fin de determinar la titularidad efectiva de los mismos.

2. El ejercicio de la actividad investigadora y de inspección, podrá acordarse de oficio, o por denuncia de los particulares debidamente motivada. El Consejero de Hacienda y Economía, resolverá sobre la admisibilidad de la denuncia de los particulares, y ordenará en su caso, su tramitación por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a colaborar a los fines señalados en este precepto.

4. La falta de colaboración, será sancionada por el Consejero de Hacienda y Economía, a instancia del Servicio de Patrimonio, conforme a lo prevenido en el Capítulo IV del presente Título.

5. Los Ayuntamientos de La Rioja deberán dar cuenta a la Consejería de Hacienda y Economía, Servicio de Patrimonio, de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con otras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Asimismo, pondrán en conocimiento de la citada Consejería, aquellos hechos y actuaciones que menoscaben o deterioren los bienes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma producidos dentro de su término municipal.

6. Los Registradores de la Propiedad deben poner en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Economía, la existencia de bienes de la Comunidad Autónoma no inscritos debidamente; así como, la inmatriculación de excesos de cabida de fincas, colindantes con otras de la Comunidad Autónoma.

7. En cualquier caso, la Consejería de Hacienda y Economía, podrá auditar, previa investigación, la gestión de los bienes patrimoniales adscritos a las distintas Consejerías y demás Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 209.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá deslindar los inmuebles de su patrimonio mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en el que deberán ser oídos todos los interesados. El deslinde se acordará de oficio o a instancia de los propietarios de las fincas colindantes, o titulares de derechos reales sobre las mismas.

2. Iniciado el procedimiento no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas a que se refiera el deslinde, mientras éste no se lleva a cabo.

3. La aprobación del expediente de deslinde mediante resolución, compete al Consejero de Hacienda y Economía, a instancia del Servicio de Patrimonio. Dicha resolución será ejecutiva y podrá ser impugnada una vez agotada la vía administrativa, ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin per-

juicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

4. Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde se procederá al amojonamiento de los bienes, con citación de los interesados.

5. La resolución definitiva del deslinde no podrá efectuar declaraciones de dominio o decidir cuestiones de carácter civil, limitándose a definir un estado posesorio del hecho que se presume integrado con carácter "iuris tantum" en una titularidad existente. La mencionada resolución de deslinde se notificará a todos los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

6. Si la finca de la Comunidad Autónoma a que se refiera el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo, debidamente aprobado. En caso contrario, se inscribirá previamente el título adquisitivo, a falta de éste, la certificación librada conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

Artículo 219.

Ningún Tribunal ni autoridad admi-

nistrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamientos de ejecución, contra los bienes y derechos de dominio privado de la Comunidad Autónoma, ni contra las rentas, frutos o productos de su Patrimonio, debiendo estarse a este respecto a lo que disponga la normativa reguladora de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y supletoriamente, a lo dispuesto en la legislación sobre Hacienda General del Estado aplicable en cada momento.

Artículo 229.

1. Las transacciones respecto a bienes o derechos patrimoniales, así como el sometimiento a arbitrajes de las controversias o litigios sobre los mismos, requerirán acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía.

2. No se podrán gravar los bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Artículo 239.

Durante la tramitación de los expedientes referidos en los artículos anteriores, la Administración podrá adoptar las medidas provisionales que considere oportunas para salvaguardar la efectividad del acto administrativo

que en su día se produzca.

Artículo 24º.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las concesiones, la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá, con audiencia del concesionario y demás interesados, e incoado el oportuno expediente, ejercitar las potestades de recuperación, investigación y deslinde sobre todos los bienes afectados a la concesión y necesarios para su buen fin.

Artículo 25º.

1. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las situaciones posesorias a que hubiere podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, previa instrucción de expediente, oído el interesado y con indemnización o sin ella, según corresponda en derecho.

2. Si en el momento de la desocupación del bien, se ofreciera algún tipo de resistencia, se acudirá a la vía ejecutiva regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo, pudiéndose emplear, en su caso, los medios compulsivos que fueren necesarios para lograr el desalojo.

CAPITULO II. EXPLOTACION Y RENDIMIENTO DE LOS BIENES.

Artículo 26º.

1. La explotación de los bienes de dominio público de la Comunidad se determinará en el expediente de afectación demanial.

2. En cuanto a la explotación de los bienes patrimoniales se estará a lo dispuesto en el artículo 62 y siguientes de la presente Ley.

3. Si el Consejo de Gobierno acordase la explotación de los bienes patrimoniales por Entidades Autónomas o particulares se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 27º.

1. Los frutos, rentas o percepciones del patrimonio, ya sean propios o derivados de la explotación de los bienes demaniales, se ingresarán anualmente, previa liquidación en el Tesoro de la Comunidad con aplicación a los correspondientes conceptos del Presupuesto de Ingresos y del modo previsto en la legislación específica sobre la materia.

2. De igual forma se ingresará el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

CAPITULO III. AFECTACION, DESAFECTACION Y ADSCRIPCION.

Artículo 289.

1. La condición de bien demanial del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se genera por su afectación expresa o tácita a un uso general, o a la prestación de un servicio público propio de la Comunidad.

2. La afectación expresa tendrá lugar mediante resolución del Consejero de Hacienda y Economía, que ponga fin al expediente administrativo en el que se inicie la citada declaración, cuya tramitación se determinará reglamentariamente.

La resolución señalará el fin o fines a los que se destinen los bienes y derechos afectados, la Consejería o Entidad al que queden adscritos y el carácter demanial de dichos bienes, lo que determinará su inserción en tal concepto en el Inventario General de bienes y derechos y producirá los efectos previstos en la legislación del Estado en relación con los registros públicos.

3. La afectación tácita vendrá determinada por los propios fines de uso o servicio público a los que esté destinado el bien demanial.

4. Tendrá también la consideración de bienes de dominio público, sin ne-

cesidad de acto formal, los bienes destinados al uso o servicio público que se adquirieran por usucapión, perdiendo dicho carácter demanial, sin expediente formal de desafectación, cuando hubiesen dejado de utilizarse durante veinticinco años como bien de dominio público.

5. Sobre los bienes destinados a un uso o servicio público, podrán recaer otras afectaciones de análoga naturaleza. Estas afectaciones, que tendrán carácter secundario habrán de ser compatibles con el uso o servicio público determinante de la demanialidad del bien de que se trate.

Artículo 290.

1. Cuando los bienes y derechos demaniales no fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines determinantes de su afectación, decaerá su naturaleza demanial y adquirirán la condición de patrimoniales mediante el expediente oportuno que resolverá el Consejero de Hacienda y Economía, a instancia del Servicio de Patrimonio.

2. La desafectación de los bienes se realizará mediante el mismo procedimiento previsto para su afectación.

3. Las pertenencias o porciones sobrantes en operaciones de deslinde de bienes de dominio público, se entenderán desafectados, adquiriendo natura-

leza patrimonial, sin necesidad de ulterior requisito formal.

4. Las declaraciones de desafectación al uso general o al servicio público se harán constar en el Inventario General de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 309.

1. Los bienes adquiridos por la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante expropiación forzosa, se entienden afectos a los fines que fueron determinantes de la declaración de utilidad pública o interés social, sin necesidad de ningún otro requisito.

2. Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

3. La declaración de utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios se producirá por Ley de la Diputación General de La Rioja y se entenderá implícita en la aprobación por el Consejo de Gobierno de planes de actuación de carácter general. El Consejo de Gobierno podrá incluir, por acuerdo, obras y actuaciones determinadas en los referidos planes.

Artículo 319.

1. Las Consejerías de la Comunidad Autónoma, los Organismos Autónomos y las entidades de derecho público, podrán solicitar de la Consejería de Hacienda y Economía, la adscripción de bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad para el cumplimiento de sus fines y la gestión de los servicios de su competencia.

2. El acto de adscripción será acordado por el Consejero de Hacienda y Economía, y transfiere facultades de uso, gestión y administración, vinculadas al ejercicio de una finalidad competencial, pero nunca la propiedad, y llevará implícita, en su caso, la afectación al dominio público del bien o del derecho de que se trate.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de adscripción, que en el caso de Organismos y Entidades deberá expresar, de forma concreta, los fines a los que el bien o el derecho va destinado, sin que en ningún caso, suponga adquisición de la propiedad.

Artículo 329.

1. Cuando los bienes o derechos adscritos, sean demaniales o patrimoniales, dejen de ser necesarios a las Consejerías, Entidades u Organismos, o se produjera cualquier tipo de muta-

ción en su fin, aquéllos deberán dar conocimiento al Servicio de Patrimonio, quien elevará propuesta al Consejero de Hacienda y Economía, para que éste acuerde la desafectación o nueva afectación del bien de que se trate.

2. Cuando las Consejerías, Organismos Autónomos o Entidades discrepen entre sí, o con la Consejería de Hacienda y Economía acerca de la afectación, desafectación, adscripción o desascripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados del Patrimonio de la Comunidad, la resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, previa audiencia de los organismos interesados.

Artículo 33º.

1. La sucesión entre Organismos Públicos en los supuestos de creación, supresión o reforma de Consejerías, Organismos o Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de norma legal o reglamentaria, no supone novación de las causas determinantes de la integración demanial de los bienes o derechos, que continuarán con el mismo régimen, salvo que en el expediente que lo motive se disponga lo contrario.

2. Cuando un bien demanial se transmite a otro Ente Público, se procederá

previamente a la desafectación de dicho bien mediante los requisitos exigidos en esta Ley. Cuando se adquiriera un bien de otro Ente Público, que lo tuviese como demanial, la afectación se entenderá efectuada implícitamente en el mismo momento de la transmisión.

3. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, la ubicación física de los distintos servicios administrativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como, la investigación de su correcta utilización, por los Organismos, Entidades o personas que ostenten su uso. Esta facultad se entiende, salvo que, la presente Ley u otra posterior disponga lo contrario y sin perjuicio de que la Consejería de Hacienda y Economía, en el ejercicio de las facultades mencionadas, exija responsabilidades e imponga las sanciones que se determinan en el Capítulo siguiente.

CAPITULO IV. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 34º.

1. Toda persona natural o jurídica que por cualquier título, tenga a su cargo la posesión, gestión o administración de bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estará obligada a su custodia, conservación y, en su caso, explotación racional, y responderá ante

la Comunidad de los daños y perjuicios sobrevenidos por su pérdida o deterioro, cuando concurren dolo, fraude o negligencia culpable, pudiéndosele imponer por el Consejero de Hacienda y Economía, una multa de hasta el cuadruplo de los daños causados, con independencia de la obligación de indemnizar o restituir, en su caso, que será acordada a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía por el Consejo de Gobierno.

2. Las personas ligadas a la Administración de la Comunidad por una relación funcional, laboral o contractual, están obligadas a coadyuvar en la investigación, administración, inspección, protección y defensa de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previo expediente incoado al efecto, independientemente de las sanciones que fueran procedentes en aplicación de la legislación sobre función pública, podrá imponer una multa de hasta el doble del valor de los daños ocasionados por incumplimiento de estas obligaciones.

3. Toda persona física o jurídica que, por dolo, fraude o negligencia culpable, causen daños en los bienes de dominio público o privado de la Comunidad, o lo usurpen, serán sancionadas por el Consejero de Hacienda y Economía, en vía administrativa con

multa de tanto a triple del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado, y serán obligados a reparar el daño.

Artículo 350.

1. La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, se acordará y ejecutará en vía administrativa conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente y en que deberá ser oído el interesado.

2. Dicha responsabilidad será independiente de la que corresponda en el plano civil o penal, al que se deberá acudir cuando los hechos pudieran constituir delito o falta.

3. Cuando los hechos a los que se refiere este título pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Consejero de Hacienda y Economía, a instancia del Servicio de Patrimonio, y previo informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, lo pondrá en conocimiento de los órganos de la jurisdicción penal competente, quedando en suspenso la resolución definitiva del expediente administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se acuerde el sobreseimiento de la causa, en cuyo caso se levantará la suspensión y se continuará la tramitación del procedimiento administrativo san-

cionador.

4. La sanción penal que se deduzca, en su caso, excluirá el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, quedando a salvo la exigencia de las responsabilidades patrimoniales que correspondan para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, salvo que la resolución judicial contenga pronunciamientos sobre las indemnizaciones por este concepto.

Artículo 36º.

1. Todas las personas físicas o jurídicas, exceptuando lo ya dicho en el artículo 34.2 para las personas indicadas, deberán colaborar con la Consejería de Hacienda y Economía en la investigación o inspección, defensa y protección de los bienes y derechos de la Comunidad.

2. El incumplimiento de los deberes descritos podrá ser sancionado por la Consejería de Hacienda y Economía, a instancia del Servicio de Patrimonio, con multa no superior a 250.000 pesetas y según el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 37º.

El cumplimiento satisfactorio y la colaboración en los deberes enunciados podrá ser reconocido según el régimen de premios que se determine reglamente-

tariamente.

TITULO SEGUNDO. REGIMEN DE LOS BIENES PATRIMONIALES.

CAPITULO I. ADQUISICION.

Artículo 38º.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y derechos por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico, así como, para ejercitar las acciones y recursos que proceda en defensa y tutela de su patrimonio.

2. Los bienes y derechos adquiridos se integrarán en su dominio privado, sin perjuicio de su posterior afectación o adscripción al dominio público.

3. Cuando los bienes o derechos se hubieran adquirido bajo condición o carga de vinculación permanente a determinados destinos, se entenderán cumplidos y consumados si durante treinta años hubieran estado afectos a los mismos o dejasen de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

Artículo 39º.

Con respecto a la adquisición por expropiación forzosa, ésta se ajustará a lo prevenido en su normativa especí-

fica y llevará implícita la afectación de los bienes a los fines que hubiera determinado su declaración de utilidad pública o interés social, así como su adscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 31. Una vez concluido el expediente de expropiación, la Consejería u Organismo que la haya realizado, dará cuenta a la Consejería de Hacienda y Economía de la adquisición efectuada.

Artículo 40º.

1. La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o donación, en favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previo informe del Servicio de Patrimonio.

2. Las adquisiciones de bienes y derechos a título lucrativo se efectuarán siempre que el valor global de las cargas o gravámenes no excedan del valor intrínseco del bien.

3. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores de este artículo y con independencia de los supuestos en los que sea instituida heredera, la Comunidad Autónoma de La

Rioja será llamada a suceder en la sucesión intestada tras el Estado, si éste repudia o renuncia expresa o tácitamente la herencia cuando el causante tenga su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma al tiempo del fallecimiento.

Artículo 41º.

1. Las adquisiciones a título oneroso se ajustarán a la legislación sobre contratación administrativa del Estado, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las adquisiciones se efectuarán normalmente mediante concurso público.

3. El régimen de adquisición a título oneroso de bienes de interés histórico, artístico o cultural se regulará mediante Ley, aplicándose en su defecto la normativa estatal básica en la materia.

Artículo 42º.

1. Las adquisiciones a título oneroso de bienes inmuebles que la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja necesite para el cumplimiento de sus fines y gestión de sus intereses, serán acordadas por el Consejero de Hacienda y Economía, a propuesta del titular de la Consejería interesada, cuando el valor del bien no supere

la cantidad de cien millones de pesetas (100.000.000 pts.).

2. Cuando el valor de los bienes inmuebles supere la cantidad a que hace referencia el apartado anterior, será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno, autorizando la adquisición, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previo informe favorable de la Consejería interesada.

3. Según lo dicho en los dos puntos anteriores de este artículo, al órgano competente por razón de la cuantía que corresponda autorizar la adquisición podrá exceptuar del trámite del concurso y autorizar, excepcionalmente, la adquisición directa de bienes inmuebles, siempre y cuando lo requieran las peculiaridades de los servicios, las necesidades del servicio a satisfacer, la urgencia extrema de la adquisición a efectuar, la escasez del mercado inmobiliario o la singularidad del bien.

4. De todas las adquisiciones a que se refiere este artículo, que se efectúen por importe superior a cien millones de pesetas, se informará a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 439.

1. Corresponde al Servicio de Pa-

trimonio de la Consejería de Hacienda y Economía, realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos de adquisición de inmuebles, ostentando la representación de la Comunidad en el otorgamiento de las escrituras el Consejero de Hacienda y Economía o la persona en quien delegue.

Dichas actuaciones podrán ser delegadas por el Consejero de Hacienda y Economía o el Consejo de Gobierno, en su caso, en favor de la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público a quien vaya a quedar adscrito el bien.

2. Es también competencia, en todo caso, del Servicio de Patrimonio, de la Consejería de Hacienda y Economía, realizar los trámites oportunos para la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, y para su inventario, así como dictar, en su caso, las medidas para su conservación hasta que mediante afectación se integren en el dominio público.

Artículo 440.

1. Las adquisiciones onerosas de bienes muebles, y por tanto incluido vehículos, necesarios para los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, serán acordados por el titular de la Consejería que los precise. Debiendo remitir preceptivamente al Servicio de Patrimonio, para su in-

clusión en el Inventario, y necesariamente antes de la fiscalización por la Intervención General de su pago, la comunicación de dicha adquisición, acompañando los documentos que se determinen reglamentariamente por el Consejero de Hacienda y Economía.

2. En todo caso, el Consejo de Gobierno podrá acordar a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, y previo informe del Servicio de Patrimonio la adquisición centralizada para determinados bienes.

3. El Servicio de Patrimonio realizará en todo caso, funciones de apoyo técnico y asesoramiento a la Secretaría de la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones, para lo que se dotará de la adecuada infraestructura. Todo ello, sin perjuicio de que las funciones que reglamentariamente tenga atribuidas la Secretaría de la Comisión, se sigan realizando a través de los servicios administrativos de la Oficina de Contratación.

4. No obstante, en las adquisiciones de bienes muebles cuyo valor exceda de veinticinco millones de pesetas (25.000.000 pts.), y en aquéllos que hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios, será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, y previo informe favorable de la Conse-

jería interesada.

5. El titular de la Consejería interesada, dentro de sus límites competenciales en función del valor de los bienes, y, en su caso, el Consejo de Gobierno, podrá acordar la adquisición directa de bienes muebles, cuando se den las circunstancias previstas en las normas de contratación del Estado.

Artículo 45º.

1. Los arrendamientos de bienes inmuebles a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se acordarán por el Consejero de Hacienda y Economía, a propuesta del Servicio de Patrimonio y previo informe favorable de la Consejería interesada.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se acordarán por el titular de la Consejería interesada, debiendo remitir a efectos de Inventario, la correspondiente comunicación al Servicio de Patrimonio.

3. Los arrendamientos se concretarán normalmente mediante concurso público.

4. Procederá, sin embargo, la contratación directa cuando se den las mismas circunstancias que las establecidas para los artículos 42.3 y 44.5 de la presente Ley.

5. Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá a la Consejería respectiva, adoptar cuantas medidas sean necesarias o le incumban, según la Ley de Arrendamientos, para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin al que se destina, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja, en orden a la defensa en juicio de los derechos de los mismos como arrendataria.

6. Cuando el Servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo comunicará a la Consejería de Hacienda y Economía, a fin de que la misma, con la competencia que le atribuye el párrafo 1 del presente artículo, y dentro del concepto de unidad de la Administración Autónoma, haga el ofrecimiento a las distintas Consejerías de ésta, con el fin de que se lleve a cabo el cambio de destino de la finca arrendada, o se proceda por la Consejería de Hacienda y Economía, a la resolución del contrato.

Artículo 469.

1. La adquisición a título oneroso por la Comunidad Autónoma de La Rioja de acciones, participaciones, cuotas, partes alícuotas y, en general, de títulos representativos del capital so-

cial de todo tipo de sociedades o empresas, sea por compra o suscripción, incluso aunque esta última se realice mediante aportaciones de bienes, se acordará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previo informe favorable de la Consejería interesada, siempre que el importe de la adquisición no supere la cantidad de quinientos millones de pesetas (500.000.000 pts.). Esta cifra podrá ser revisada por la Ley de Presupuestos Generales de cada año. Cuando se supere la cifra señalada, será necesaria la aprobación mediante Ley específica de la Diputación General, salvo que en la Ley de Presupuestos de la Comunidad esté prevista la inversión.

2. El Consejo de Gobierno informará a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto de la Diputación General de La Rioja, en relación con las participaciones en sociedades o empresas a que se refiere este artículo.

3. Los títulos o resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la Consejería de Hacienda y Economía, Servicio de Tesorería.

4. Las cuotas, partes alícuotas o títulos representativos adquiridos de capitales de Empresas, formarán parte del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, que contendrán las determinaciones mínimas

siguientes: Número de títulos, clase, organismo o entidad emisora, fecha de adquisición, precio de ésta, capital nominal, valor efectivo, frutos y rentas que produzca y lugar en el que se encuentran depositadas.

Artículo 47º.

1. La adquisición a título oneroso de propiedades incorporables será acordada por la Consejería de Hacienda y Economía, previo informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia.

2. Cuando la cuantía de la adquisición exceda de cien millones de pesetas (100.000.000 pts.) deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, y previo informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia.

Artículo 48º.

En cuanto al órgano competente por razón de la cuantía que deberá de autorizar el gasto en las distintas adquisiciones a que hace referencia el presente Capítulo, se estará a lo que disponga en cada ejercicio presupuestario la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 49º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.1 y 45.2 de la presente Ley, las distintas Consejerías y Organismos deberán dar cuenta a la Consejería de Hacienda y Economía, de todas las adquisiciones de bienes y derechos que deban constar en el Inventario General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO II. ENAJENACION, CESION Y PERMUTA.

Artículo 50º.

1. Los bienes y derechos que constituyen el dominio privado de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuando no sean necesarios, para el ejercicio de sus funciones, podrán ser enajenados conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

2. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se llevará a cabo la depuración física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuera necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no lo estuviese.

3. Para proceder a la enajenación de bienes inmuebles, será necesaria la previa declaración de la alienabilidad que será dictada por el Consejero de

Hacienda y Economía, a propuesta del Servicio de Patrimonio, y previo informe de la Consejería interesada.

No podrán ser objeto de declaración de alienabilidad:

a) Los bienes que se encontrasen en litigio.

b) Los bienes no deslindados o no inscritos previamente en el Registro de la Propiedad.

c) Los bienes o derechos cuya titulación no suministre los datos relativos a su identidad.

4. Serán competentes para acordar la enajenación de los bienes inmuebles, según el valor del bien fijado por tasación pericial, el Consejero de Hacienda y Economía hasta cincuenta millones de pesetas (50.000.000 ptas.); el Consejo de Gobierno de cincuenta millones (50.000.000 ptas.) a quinientos millones de pesetas (500.000.000 ptas.); y la Diputación General de La Rioja, mediante Ley en los demás casos.

5. De las actuaciones previstas en el apartado anterior, que no requieren para su aprobación Ley de la Diputación General, se informará a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.

Artículo 51º.

1. La enajenación de bienes inmuebles se efectuará mediante subasta pública, salvo que, con arreglo a los límites competenciales de la Ley de Presupuestos de la Comunidad, se acuerde por el Órgano competente la enajenación directa.

2. En lo relativo al ejercicio de posibles derechos de adquisición preferente en relación con la enajenación de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se estará a lo que dispongan las normas específicas que regulen tales derechos.

Artículo 52º.

1. La enajenación de bienes muebles se realizará por los mismos órganos y con los mismos límites competenciales que rigen para su adquisición. Si se tratase de bienes muebles inventariables, será preceptivo el informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

El acuerdo de enajenación de bienes muebles dejará sin efecto la correspondiente adscripción.

2. De la enajenación de bienes muebles inventariables se dará cuenta a la Consejería de Hacienda y Economía, para su constancia en el Inventario General.

3. En cuanto al procedimiento de enajenación se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 539.

1. Compete al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, y previo informe del Servicio de Patrimonio, acordar la enajenación de obras de arte o de objetos de interés arqueológico, histórico-artístico de la Comunidad, pero le corresponderá a la Diputación General de La Rioja, mediante Ley, si el valor de los objetos según tasación pericial estuviera dentro de su competencia.

2. En cuanto al procedimiento de enajenación, será de aplicación a estos bienes la legislación del Estado sobre el Patrimonio artístico.

Artículo 540.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, la enajenación de títulos representativos de capital, cuando el valor de enajenación no exceda del 20% de la participación total de la Comunidad, dentro de los límites de su competencia.

Dentro del mismo año, el Consejo de Gobierno no podrá acordar la enajenación de títulos que superen el citado

porcentaje en la misma empresa.

2. Deberá autorizarse mediante Ley de la Diputación General, la enajenación de títulos representativos de capital, cuando exceda del porcentaje indicado en el número anterior, implique para la Comunidad Autónoma de La Rioja la pérdida de su condición mayoritaria, o supere el valor de los títulos la competencia del Consejo de Gobierno.

Excepcionalmente, bastará con la autorización del Consejo de Gobierno para enajenar los títulos, que, independientemente de la participación que representen, por su número no puedan considerarse como auténticas inversiones patrimoniales.

3. Si los títulos se cotizan en Bolsa, se enajenarán en la misma. Si no, se enajenarán mediante subasta pública, salvo que el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía acuerde su enajenación directa. En este supuesto se informará a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto de la Diputación General.

4. Para proceder a la enajenación de estos títulos será necesaria la declaración previa de alineabilidad dictada por el Consejero de Hacienda y Economía, oída la Dirección General de Presupuestos y previo informe del Ser-

vicio de Patrimonio.

5. Bastará la autorización del Consejero de Hacienda y Economía para la enajenación de obligaciones o títulos similares.

6. Será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando se trate de enajenar participaciones que pertenezcan a Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 55º.

1. La enajenación de propiedades incorporeales será acordada por la Consejería de Hacienda y Economía si el valor de éstas está dentro de su competencia. Si excediera de la de ésta, le corresponderá al Consejo de Gobierno, o, en su caso a la Diputación General.

Artículo 56º.

1. Los bienes inmuebles podrán ser permutados por otros previa tasación pericial y justificación de su conveniencia siempre que las diferencias en su valor no sea superior al 50% del que lo tenga mayor, sin perjuicio de la compensación pecuniaria que corresponda para obtener la equivalencia de las recíprocas prestaciones. El acuerdo de permuta llevará implícito la declaración de alienabilidad.

2. La competencia para autorizar la permuta corresponderá a quien, por razón de la cuantía total, sea competente para su enajenación.

Artículo 57º.

1. La cesión de la propiedad de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma a título gratuito, se acordará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía. Dicha cesión sólo podrá acordarse por causa de utilidad pública o interés social en favor de las Administraciones Públicas o Instituciones sin ánimo de lucro.

2. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías se estimen oportunas y especialmente las siguientes:

a) Fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.

b) El mantenimiento de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.

c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceras personas.

d) La fijación del término resolutorio de la cesión.

3. Incumplidos los condicionamien-

tos, limitaciones o garantías impuestas, o transcurrido el término señalado, los bienes y derechos revertirán automáticamente de pleno derecho al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial realizada por sus técnicos, el valor de los daños y el detrimento experimentado en los bienes.

Artículo 589.

1. El uso de los bienes inmuebles podrá ser cedido gratuitamente para los fines de utilidad pública o de interés social, por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, cuando el valor de los bienes exceda de cincuenta millones de pesetas (50.000.000 ptas.), y en los demás casos, por la citada Consejería.

Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones de uso hechas en favor de:

a) Las Administraciones Públicas y sus Entes institucionales.

b) Las instituciones sin ánimo de lucro.

2. Los acuerdos de cesión deberán expresar la finalidad concreta del destino de los bienes por las Entidades beneficiarias.

3. En el caso de que los bienes cedidos no se utilizaren para el fin señalado dentro del plazo fijado en el acuerdo, dejaren de serlo con posterioridad, o se utilizaren con grave quebranto de los mismos, la cesión quedará "ipso facto" resuelta y aquéllos revertirán automáticamente a la Comunidad Autónoma, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial realizada por sus técnicos, el valor de los daños y el detrimento experimentado en los bienes.

4. La cesión de uso de los bienes muebles con las mismas condiciones señaladas en los apartados anteriores, se acordará por el titular de la Consejería que los viniera utilizando por un tiempo máximo de cinco años.

Siendo previo y preceptivo el informe del Servicio de Patrimonio, la Consejería citada, una vez formalizada la cesión de uso del bien mueble, deberá de comunicar a dicho Servicio la indicada cesión, con el fin de realizar la correspondiente modificación en el Inventario General.

5. El plazo máximo de cesión de uso de los bienes inmuebles será de veinte años para las de dominio privado y de cincuenta para los de dominio público.

Artículo 590.

Las cesiones gratuitas de bienes

inmuebles deberán formalizarse en escritura pública y habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Las escrituras deberán contener los condicionamientos, limitaciones o garantías a que se refieren los artículos 57 y 58 de la presente Ley.

Artículo 60º.

No podrá procederse la enajenación de los bienes que se hallaren en litigio. Si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación éste quedará provisionalmente suspendido.

Salvo en dicho supuesto, una vez anunciada la subasta, sólo podrá suspenderse por orden de la Consejería de Hacienda y Economía, fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la venta.

CAPITULO III. PRESCRIPCION.

Artículo 61º.

Los derechos sobre los bienes de dominio privado prescriben a favor y en contra de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo establecido en el derecho privado.

CAPITULO IV. UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO

Artículo 62º.

1. Compete al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, disponer la forma de explotación de los bienes de dominio privado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable, cuando el valor del bien exceda de veinticinco millones de pesetas (25.000.000 ptas.). Cuando sea inferior, competirá a la Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de la Consejería a quien vaya destinado.

2. La explotación podrá hacerse directamente por la propia Administración de la Comunidad, por medio de un Ente Institucional, o conferirse a particulares mediante contrato.

Si se acordase que la explotación se lleve a cabo directamente o por medio de un Ente Institucional, se fijarán las condiciones de la misma, y por el Consejero de Hacienda y Economía se tomarán las medidas necesarias para la entrega del bien, velando por el cumplimiento de las condiciones que hubieran sido acordadas.

3. La Consejería de Hacienda y Economía, dentro de sus límites competenciales en función del valor del bien, podrá arrendar a terceros los citados bienes o ceder en precario los mismos ante circunstancias de necesidad social debidamente acreditadas, mientras

no sean necesarios para el uso o servicio público de la Comunidad.

4. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía la conservación y mejora de los bienes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de mantenimiento y conservación ordinarios que pesa sobre cada Consejería u Organismo respecto de los bienes que utilice o le estén adscritos, conforme a lo preceptuado en el artículo 8.2 de la presente Ley.

Artículo 63º.

1. Si se dispusiera que la explotación se encomiende a particulares mediante contrato, por el Organismo competente, según el valor de los bienes, se aprobarán las bases del concurso público, así como su convocatoria y resolución.

2. El Consejero de Hacienda y Economía, por sí, o por delegación tendrá la competencia para la firma del correspondiente contrato que se formalizará en documento administrativo o notarialmente y a costa del adjudicatario. El seguimiento del cumplimiento del contrato corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía.

3. No obstante lo anterior, procederá la contratación directa, acordada por el Organismo competente, cuando acreditadas en el expediente, concurren

motivos de interés público, de reconocida urgencia, no sea posible promover concurrencia en la oferta, no hayan sido adjudicados en concurso o cuando la contraprestación sea inferior a tres millones de pesetas (3.000.000 ptas.) al año.

Artículo 64º.

1. A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

2. La prórroga deberá de solicitarse antes del vencimiento del plazo contractual. Corresponde acordarla al Organismo competente para su explotación con arreglo al valor del mismo, por un tiempo no superior al de la mitad del inicial.

3. En todo caso, ha de tenerse presente lo dispuesto por la legislación civil y la especial en materia de arrendamiento.

Artículo 65º.

1. Para acceder a la subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario, será necesaria la autorización del Organismo que acordó la adjudicación.

Será igualmente necesario que la persona subrogada tenga la capacidad jurídica necesaria para contratar.

Artículo 669.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente Capítulo, se cumplirán las prescripciones de la vigente normativa sobre contratación patrimonial y administrativa.

CAPITULO V. ADJUDICACION DE BIENES Y DERECHOS.

Artículo 679.

1. Toda adjudicación de bienes o derechos a la Comunidad Autónoma de La Rioja y Entidades públicas dependientes de la misma, provenientes de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Consejería de Hacienda y Economía, la cual los ingresará en el Patrimonio de la Comunidad por el valor de adjudicación judicial o administrativa.

2. Si son adjudicadas en pago de un crédito no habrá derecho a reclamación en el caso de que su valor por tasación pericial fuese superior al de aquél.

TITULO TERCERO. REGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

Artículo 689.

El uso de los bienes de dominio público, podrá ser común o privativo. Aquél a su vez, podrá ser general o especial.

Artículo 699.

1. Es uso común general el que corresponde indistintamente a todas las personas, sin que la utilización por unas impida la de otras. No estará sujeto a licencia, y no tendrá otras limitaciones que las que deriven del uso por las demás personas, el respeto a la naturaleza de los bienes y su conservación, así como el obligado sometimiento a las específicas reglas de policía e instrucciones dictadas para promover su ordenada utilización.

2. El uso común se considerará especial cuando por recaer sobre bienes escasos o por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad se exija una especial intervención de la Administración manifestada en licencia o autorización que será, en todo caso, temporal y que nunca podrá excluir el uso común general. El otorgamiento de estas autorizaciones podrá quedar sujeto a una tasa fiscal.

3. Corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público, dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la que se haya adscrito el bien,

la regulación de su uso y el otorgamiento de las licencias y permisos, debiendo comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía las variaciones que se produzcan en estas materias, en cuanto alteren los datos consignados en el Inventario General.

4. Estas licencias podrán ser revocadas libremente en cualquier momento por la Consejería u Organismo Autónomo que las concedió, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

5. En el supuesto de desafectación de un bien demanial, se estará a lo previsto en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 709.

1. Es uso privativo el que supone una utilización individualizada de los bienes de dominio público por una persona o grupo de personas, limitando o impidiendo el libre uso a otras.

2. El uso privativo de bienes demaniales, tanto a favor de personas públicas, como privadas, exige la previa concesión administrativa, salvo que sea a favor de Entidades de Derecho Público, dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja que tengan encomendada su gestión, conservación, explotación o utilización como soporte para la prestación de un servicio pú-

blico.

3. Excepcionalmente podrán otorgarse sobre bienes de dominio público permisos de ocupación temporal, que llevarán implícita la cláusula de precariedad y serán revocables sin derecho o indemnización.

Artículo 710.

1. La concesión demanial es el título que otorga a una persona el uso y disfrute exclusivo y temporal de un bien de dominio público, cuya titularidad permanece en poder de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En el título concesional podrá preverse, que el concesionario pueda adquirir en propiedad los frutos, rentas o productos del dominio público, que sean susceptibles de separación del mismo, conforme a su naturaleza y destino.

3. En todo caso, en la concesión, deberán relacionarse los bienes de dominio público afectos a la misma.

4. Se considerará siempre implícita la facultad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tal y como ya se alude en el artículo 24 de inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión las instalaciones y construcciones, así como resolver las concesiones antes de su

vencimiento, si lo justifican razones de interés público, resarcido al concesionario, en tal caso de los eventuales daños que se le hubiesen causado.

Artículo 729.

1. Las concesiones de dominio público se regirán por las leyes específicas aplicables y en su defecto, por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, aprobará un Pliego de condiciones generales para las concesiones demaniales. En desarrollo del Pliego general, cada Consejería propondrá al Consejo de Gobierno para su aprobación, y previo informe del Servicio de Patrimonio, Pliegos de condiciones particulares para cada tipo de concesiones.

3. Las Consejerías competentes, en cada caso, para la adjudicación, podrán, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, incluir condiciones nuevas y especiales, cuando así lo requiera la especificidad de la concesión.

Artículo 730.

1. La competencia para el otorgamiento de las concesiones, correspon-

derá a la Consejería o Entidad de Derecho Público dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que tenga adscrito el bien demanial de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

2. Cuando para la prestación en régimen de concesión o arriendo de un servicio público de la Comunidad Autónoma, sea necesario el uso común especial o el uso privativo de un determinado bien de dominio público de la misma, la autorización o concesión para ese uso se entenderá implícita en la del servicio público.

En el supuesto del párrafo anterior, si la Consejería o Entidad competente para la concesión del servicio, no coincide con el que tiene encomendada la gestión del bien de dominio público necesario para aquél, la concesión deberá otorgarse por acuerdo del Consejo de Gobierno y llevará implícita la mutación demanial.

3. En todo caso, deberá darse cuenta de las concesiones otorgadas a la Consejería de Hacienda y Economía para constancia en el Inventario General.

Artículo 740.

El régimen de otorgamiento de las concesiones se ajustará a la legislación específica por razón de la materia, y a las normas sobre contratación

administrativa para la gestión de servicios públicos, con arreglo a los principios de publicidad y concurrencia, siendo, en todo caso, preceptivo el informe del Servicio de Patrimonio.

Artículo 75º.

1. El plazo máximo de duración en las autorizaciones no excederá de treinta años, y de cincuenta para las concesiones.

2. Las autorizaciones y concesiones, podrán ser objeto de prórroga por motivos de interés público, debidamente fundados, sin que en ningún caso el plazo inicial de duración y su prórroga excedan de noventa y nueve años.

Artículo 76º.

Son obligaciones del concesionario:

a) Pagar el canon que en su caso se haya establecido.

b) Conservar y no disponer del bien de dominio público concedido.

c) Devolver a la Administración concedente los bienes en su estado primitivo, salvo los deterioros producidos por el uso normal. Revertirán a la Administración todos los bienes y derechos inherentes a la concesión los que sean de imposible separación sin deterioro apreciable del mismo y las

que expresamente se califiquen como reversibles o sujetos a reversión en el título concesional.

d) Cualquiera otras establecidas en leyes específicas y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 77º.

Son obligaciones de la Administración concedente:

a) Respetar las cláusulas de la concesión.

b) Poner a disposición del concesionario los bienes concedidos, utilizando para ello los privilegios de que dispone.

c) Indemnizar, si procede, al concesionario en caso de rescate.

d) Cualquiera otras establecidas en leyes específicas especiales y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 78º.

1. Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público, cuando éstos pierdan su carácter mediante expediente de desafectación.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, regirán las siguientes reglas:

a) Los titulares deberán ser oídos en el expediente.

b) Los derechos y obligaciones de los beneficiarios, quedarán en las mismas condiciones mientras dure el plazo concedido.

c) El Organismo que tomó el acuerdo de concesión o autorización irá declarando la caducidad de aquéllas, a medida que vayan venciendo los plazos.

d) Se procederá de igual forma, sin esperar el vencimiento de plazos, cuando la Comunidad se hubiera reservado la facultad de libre rescate.

3. Por la Consejería de Hacienda y Economía, podrá acordarse, mediante expediente motivado, la expropiación de los derechos si estimase que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal, perjudica el ulterior destino de los bienes, o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

Artículo 792.

1. Si la Comunidad estimase conveniente hacer reserva de la facultad de libre rescate de la concesión, o autorización, deberá establecerlo previa-

mente en la convocatoria o en las condiciones previas al otorgamiento de la concesión, o autorización, estableciendo al mismo tiempo la forma y condiciones del rescate, en su caso.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá autorizar la cesión de uso gratuito de bienes demaniales a cualquier Organismo de la Administración Pública, por razones de utilidad pública en el expediente y por el plazo máximo de cincuenta años.

El incumplimiento por el beneficiario de las condiciones que le hubiesen sido impuestas, o el transcurso del plazo, determinará la cesación del uso.

Artículo 802.

Las Entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones, podrán liberarlos, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos que la Comunidad. En caso de que hayan de revertir a la misma dichas Entidades no acreditarán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

Artículo 812.

1. La concesión de dominio público

se extingue por:

a) La caducidad de la cesión por transcurso del plazo o por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario declarado por el órgano concedente.

b) El rescate, en cuyo caso la Administración podrá recuperar por sí misma la plena disposición y uso del bien concedido, previa resolución de la Consejería u Organismo concedente en el que se justifique la existencia de razones de utilidad pública o interés social para ello.

c) La renuncia en los términos establecidos en el Código Civil.

d) La resolución por mutuo acuerdo de las partes.

e) La desaparición o agotamiento de la cosa.

f) La degradación del título concesional por desafectación del bien demanial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1, párrafo 2.

g) Y cualquier otra causa admitida en Derecho.

2. Extinguida la concesión, la Consejería o Entidad de Derecho Público dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concedente de la misma,

incoará expediente al que se incorporará un informe de la Consejería de Hacienda y Economía, en el que se determinarán el grado de cumplimiento de las obligaciones del concesionario, la situación y el valor en uso de los bienes demaniales que estaban afectos a la concesión y la exigencia, en su caso, de las responsabilidades que procedan conforme a lo señalado en el Capítulo IV, del Título I, de la presente Ley.

Artículo 82º.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá reservarse en el ejercicio de sus facultades dominicales, el uso exclusivo de ciertos bienes de dominio público, cuando existan razones de utilidad pública o interés general que lo justifiquen o así lo establezca la legislación especial. Dicha reserva, deberá adoptarse por acuerdo del Consejo de Gobierno e impedirá el uso o usos incompatibles con la misma por parte de otras personas.

TÍTULO IV. DE LAS ADMINISTRACIONES INSTITUCIONALES.

Artículo 83º.

Constituirán la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Los Organismos Autónomos de

la Comunidad Autónoma.

b) Las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma.

c) Otras Corporaciones e Instituciones públicas en su ámbito funcional y territorial.

Artículo 84º.

1. La creación de Organismos Autónomos se realizará por Ley de la Diputación General o mediante autorización legal de la misma.

Los Organismos Autónomos se regirán por su Ley de creación, que constituirá su Estatuto y determinará:

a) Su competencia y funciones.

b) Consejería que orgánicamente han de quedar adscritos en atención al objeto de la institución.

c) Las bases generales de su organización, régimen de acuerdos y designación de sus órganos directivos.

d) Los bienes que constituyan su patrimonio y, en su caso, los bienes y medios económicos que se les adscriban o asignen para el cumplimiento de sus fines específicos.

e) El destino a que hayan de afectarse sus beneficios y reservas

que tengan que constituir.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno el nombramiento de los miembros de los organismos autónomos a propuesta del titular o titulares de los órganos a los que esté adscrito el organismo.

3. La Hacienda de los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma estará formada por:

a) Los bienes, derechos y valores que constituyan su patrimonio.

b) Los productos y rentas de su patrimonio y del que se les hubiere adscrito.

c) Las subvenciones, aportaciones y donaciones que reciba de la Comunidad, de otras Administraciones, de Organismos y de particulares.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente le correspondan.

e) Los beneficios que obtengan en sus operaciones industriales o análogos, propios de su Institución.

Artículo 85º.

Constituyen las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma:

a) Las Entidades de Derecho público dotadas de personalidad jurídica propia que, por Ley, ajustan su actividad al Derecho privado.

b) Las Sociedades Mercantiles en cuyo capital tenga participación mayoritaria, ya sea directa o indirectamente, la Administración Pública de La Rioja, sus Organismos Autónomos u otras entidades Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 86º.

Las Entidades de Derecho público sometidas al Derecho privado, sólo podrán ser creadas y extinguidas por Ley de la Diputación General.

Artículo 87º.

1. La autorización para la constitución de Empresas Públicas bajo la forma de Sociedad Mercantil, se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y previo informe de la Consejería interesada, pudiendo acordar la aportación en metálico y en bienes de dominio privado, cualquiera que sea su valor.

2. Podrá también el Consejo de Gobierno autorizar a los órganos descentralizados de Derecho público o privado, la creación o participación en sociedades a que se refiere el apartado

anterior, con cargo a sus respectivos presupuestos mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y de la Consejería del que dependen los órganos descentralizados mencionados.

3. Corresponderá al Consejo de Gobierno, la propuesta o nombramiento, según proceda, de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima. Caso de constituirse la Sociedad por un Organismo Autónomo, corresponderá tal facultad al órgano rector de aquél.

4. Los representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los órganos de gobierno y administración de dichas Sociedades y Empresas, cumplirán las instrucciones que, para el adecuado ejercicio de los derechos de aquélla, considere oportuno impartirles el Gobierno de La Rioja.

Artículo 88º.

1. Compete al Consejo de Administración de las Entidades de carácter institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, acordar la adquisición de bienes y derechos, dentro de los límites establecidos en la Ley de Presupuestos.

2. No obstante, se requerirá la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad para realizar adquisi-

ciones, cuando:

a) Su cuantía exceda de la que la Ley de Presupuestos de la Comunidad fije como atribución del Consejo de Administración de dichas Entidades o fuese indeterminada.

b) La adquisición comprometa fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

Artículo 89º.

1. Cualquier enajenación o cesión de bienes y derechos propiedad de las Entidades Institucionales, deberá ser acordada por los Organos y con los límites fijados en la Ley de Presupuestos.

2. No procederá lo establecido en el número anterior, cuando dichas enajenaciones formen parte de las operaciones estatutarias de los organismos comerciales o financieros de la Comunidad constituyan el objeto directo de sus actividades.

3. Las Entidades de carácter institucional podrán enajenar los bienes adquiridos por sí mismas para devolverlos al tráfico jurídico privado; así como, las que hayan adquirido para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan en cumplimiento de las disposiciones que les sean propias.

Artículo 90º.

1. Los bienes propiedad de las Entidades Institucionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad.

2. A su vez, el patrimonio de los Organismos Autónomos y Entes Públicos extinguidos pasará a la Comunidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Tanto los límites cuantitativos relativos a la atribución de competencias por razón del valor de los bienes y derechos a que se refiere la presente Ley, como la fijación de las sanciones pecuniarias reguladas en la misma, podrán ser modificadas con objeto de adecuarlas a las variaciones experimentadas por el transcurso del tiempo. Tales variaciones podrán llevarse a efecto por las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Segunda.

El Consejero de Hacienda y Economía, podrá acordar en cualquier momento, la inclusión en el Inventario General de bienes y derechos expresamente excluidos en la Ley.

Tercera.

A los efectos de la tasación pericial de los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o en su caso de los que puedan integrarse en el mismo, se creará dentro de un año, a contar desde el día en que entre en vigor la presente Ley, una unidad de valoración, integrada en el Servicio de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Economía.

Cuarta.

Los terrenos y edificaciones que hayan pasado al uso o servicio público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por donación, permuta o cualquier otro negocio jurídico que implique traslación del dominio con otras Entidades Públicas, se considerarán integrantes de su patrimonio, sin perjuicio de los trámites jurídico-administrativos pendientes de su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad y de su inclusión en el Inventario, cuando proceda.

Quinta.

Para lo no previsto en esta Ley, en relación con el Régimen Jurídico del Patrimonio de las Entidades que integran la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, regirá lo dispuesto en la Legislación del Estado y la Legislación propia de

la Comunidad en la materia.

Sexta.

En el ámbito de las competencias que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta en materia de promoción pública de vivienda y suelo, corresponderá a la Consejería de Obras Públicas, el ejercicio de las facultades atribuidas por la presente Ley a la Consejería de Hacienda y Economía respecto a bienes y derechos reales inmobiliarios en orden a la adquisición, enajenación, gravámen, afectación, desafectación, adscripción y alienabilidad, y en general a cuantos actos o disposiciones sean precisos para la administración y gestión de dichos bienes. Con la obligación de comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía la formalización de dichos actos a los efectos de su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Séptima.

En cualquier tipo de actuación sobre bienes de interés cultural propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será preceptivo el informe de la Consejería de Cultura y Deportes.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en

esta Ley, o sean, en todo caso, incompatibles con los fines de la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía la facultad de proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones de rango reglamentario para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor en

el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Logroño, 11 de febrero de 1992. La Vicepresidenta del Consejo de Gobierno, Dña. Elvira Borondo Mora.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

| | |
|--|--|
| <p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 5000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 100 »</p> | <p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA</p> <p>C/ Marquès de San Nicolàs,111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p> |
|--|--|